



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0700

Piura,

24 NOV 2022

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa GASNORT PIURA SAC debidamente representada por su gerente general señor Rene Fernando Quevedo Apaestegui contra la Resolución Directoral Regional N° 0129-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de abril de 2022, el Informe N° 830-2022-GRP-440010-440011 de fecha 24 de noviembre del 2022 y demás actuados en doscientos dieciocho (218) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 02455 de fecha 20 de junio de 2022, la **EMPRESA GASNORT PIURA SAC** debidamente representada por su gerente general señor **Rene Fernando Quevedo Apaestegui** - en adelante, la empresa - interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 30 de mayo de 2022;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 30 de mayo de 2022 en su artículo primero se resuelve: "...**DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA GASNORT PIURA SAC** debidamente representada por su gerente general señor Rene Fernando Quevedo Apaestegui contra la Resolución Directoral Regional N° 0129-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de abril de 2022...";

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 111-2022/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 08 de noviembre de 2022 en su artículo primero se resuelve: "...**DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa GASNORT PIURA SAC**, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, y **REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** a la etapa de calificación del recurso de reconsideración, debiendo respetar y aplicar la DRTYC-Piura los principios generales del procedimiento administrativo general, y demás consideraciones expuestas en la presente resolución...";

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe N° 775-2022-GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2022, en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 111-2022/GOB.REG.PIURA-GRI, deriva los actuados a la Dirección de Transporte Terrestre a efectos de que el área de Autorizaciones y Registros califique los nuevos medios de prueba aportados por la Empresa, y compruebe el cumplimiento del procedimiento previsto, conforme la TUPA, para la autorización como taller de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) solicitado por la Empresa;

Que, con Informe N° 0582-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros informa al Director de Transporte Terrestre que se ha verificado, que en cuanto a los medios de prueba aportados no se observa que se haya subsanado que:

- En relación al requisito N° 05, sobre Certificado de Calibración N° 0736-21 expedido por la empresa "CALIBRACIONES Y REPARACIONES GENERALES" SAC; se haya adjuntado documento que acredite estar autorizado en el país, puesto que la resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0700

Piura,

24 NOV 2022

de homologación de analizador de gases, figura a nombre de SISTEMA AUTOMOTRIS SAC.

- Con respecto al requisito N° 09, no se ha anexado la Licencia de Funcionamiento donde se incluya dentro del objeto: la actividad como taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP

Concluyendo que la empresa **GASNORT PIURA SAC** no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones que le fueron notificadas mediante Oficio N° 161-2022-GRP-440010-440015 de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 111-2022/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 08 de noviembre de 2022, se procede a realizar la calificación del recurso de reconsideración presentado por la empresa **GASNORT PIURA SAC**, a través del escrito con registro N° 01570 de fecha 28 de abril de 2022;

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217° refiere: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Así también, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en **nueva prueba**¹. Al respecto se debe señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo

¹ Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0700

Piura,

24 NOV 2022

medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado a cerca de alguno de los puntos materia de controversia. Y de esta manera controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

Que, el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la resolución que impugna el administrado, le fue notificada el **07 de abril de 2022**, tal y como se corrobora a folios ciento veintiséis (126) del expediente administrativo y observando que el recurso de reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta entidad el día 28 de abril de 2022, se tiene por presentado dentro del plazo;

Que, en cuanto a la nueva prueba exigencia formal del recurso de Reconsideración, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219° del TUO de la LPAG), se observa que este requisito **SI** se cumple, conforme a su escrito de fecha 28 de abril de 2022, donde presenta los siguientes documentos: i) copia del certificado de vigencia de poder emitida por SUNARP de fecha 28 de abril de 2022, ii) Memoria descriptiva de la empresa con la firma del representante legal, iii) Copia del certificado de inspección del Taller de Conversión a GLP n° IAT 0001-2021-PIU, emitido Sotware & Hardware Ingenieros SRL, iv) Copia certificada del Técnico Edgardo Francisco Castillo Villaseca, v) Copia certificada del Certificado de Estudios de Edgardo Francisco Castillo Villaseca, vi) Dos copias de los documentos denominados "contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidades del mercado", realizada entre la recurrente y los señores Gabriel Fernando Mendoza Alcantara y Edgardo Francisco Castillo Villaseca, ambos de fecha 17 de febrero de 2022, vii) Copia de la solicitud ante la Municipalidad Provincial de Castilla asignado con el registro 03491 de fecha 10 de febrero de 2020, viii) Copia de la Resolución Directoral N° 0181-2022-MTC/17.03 de fecha 30 de marzo de 2022. Por medio del cual lo autoriza como taller de conversión a Gas Natural Vehicula – GNV;

Que, en base a lo que se cuestiona y a lo evaluado, **resulta necesario señalar que la recurrente solicitó a esta entidad, autorización como taller de conversión a Gas licuado de Petróleo – GLP, procedimiento que está sujeto a una evaluación previa**, conforme a lo regulado en el artículo 32° del TUO de la LPAG, es decir, que se requiere de un examen de forma y de fondo por parte de esta entidad (calificación del procedimiento administrativo), toda vez, que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por la recurrente, evaluación que se encuentra sujeta al Principio del Debido Procedimiento, no limitando derecho alguno;

Que, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento de autorización, el mismo que está contemplado en el Procedimiento N° 07 del TUPA, en el cual se establecen expresamente los requisitos de procedencia para la autorización, de manera que corresponde al área técnica comprobar que el administrado ha acreditado todos los requisitos exigidos, con el propósito de actuar apegados a las normas vigentes. En ese sentido, **se advierte que la Unidad de Autorizaciones y Registros (en su condición de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0700

Piura,

24 NOV 2022

área técnica, encargada de la calificación de la solicitud) mediante Informe N° 0582-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de noviembre de 2022, concluye que la empresa GASNORT PIURA SAC no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones que le fueron notificadas mediante Oficio N° 161-2022-GRP-440010-440015 de fecha 11 de marzo de 2022; en consecuencia, se colige que la solicitud de la recurrente devendría en improcedente, toda vez que, no ha cumplido con acreditar la totalidad de los requisitos exigidos del procedimiento previsto, conforme al TUPA, para la autorización como taller de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) ubicado en Av. Progreso N° 1108 A.H. Talarita, Castilla, Piura;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por la empresa **GASNORT PIURA SAC** debidamente representada por su gerente general señor Rene Fernando Quevedo Apaestegui contra la Resolución Directoral Regional N° 0129-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de abril de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la empresa **GASNORT PIURA SAC**, en su domicilio sito en Av. Progreso N° 1108 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 1570 de fecha 28 de abril de 2022, así como también el Informe N° 830- 2022/GRP-440010-440011 de fecha 24 de noviembre del 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes

ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Viñez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522

